



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4978-SPA-3913

No. Folio: PAOT-05-300/200-  -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 SEP 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4978-SPA-3913**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Tienen a un perro de complejión grande en la azotea todo el tiempo, todos los días, puede caerse en ese espacio, lo dejan bajo el sol, tiene un collar casi no le dan de comer, emite mucho ruido, y esta (sic) en las condiciones que señale en las casillas, en este domicilio también tienen un criadero de más de 3 gallos que utilizan para la venta de huevos (...) [Hechos que tienen lugar en calle Jardín Bugambilias, número 58, colonia Jardines de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refieren al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, así como diversas aves, ubicados en el inmueble localizado en calle Jardín Bugambilias, número 58, colonia Jardines de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-4978-SPA-3913

No. Folio: PAOT-05-300/200-  -2023

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, sin que ninguna persona atendiera dichas diligencias, motivo por el cual fueron notificados tres oficios mediante instructivo, a efecto de que la persona responsable del maltrato animal denunciado se comunicara a los teléfonos de la Entidad, y manifestara lo que a su derecho conviniera. Es de señalar, que desde la vía pública no se observó algún ejemplar canino, ni tampoco se escucharon ladridos y/o percibieron olores que indicaran la presencia de algún ejemplar canino al interior del inmueble; además de que el inmueble presentaba en su fachada, una placaba que corroboraba la numeración señalada y contaba con puerta de acceso metálica de color blanco. Asimismo, en la última visita, un vecino de la misma calle, se acercó a informar al personal actuante, que el inmueble se encontraba desocupado desde hacía varios años, por lo que también se le preguntó específicamente sobre algún domicilio en esa calle, que tuviera un criadero de gallos, respondiendo negativamente a dicho cuestionamiento.

En razón de lo anterior, con la finalidad de continuar con la presente investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información, así como la ubicación exacta del domicilio en donde se suscitaban los hechos denunciados, debido a que las referencias señaladas del inmueble, en donde indicó que la puerta de acceso, se trataba de un zaguán negro, no coincidía con lo observado por el personal actuante en las diligencias realizadas; no obstante, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no la persona denunciante, no proporcionó mayor información con respecto a la ubicación de los hechos denunciados, ni se constató la presencia de ningún ejemplar canino, ni aves, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos al domicilio denunciado, en las cuales personal actuante, no constató la presencia de ningún ejemplar canino. Aunado a lo anterior, un vecino de la misma calle, manifestó que el domicilio se encontraba deshabitado desde hacía varios años.
- Se le solicitó información adicional por los medios autorizados para oír y recibir notificaciones a la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4978-SPA-3913

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14840 -2023

específicamente de la ubicación exacta del domicilio denunciado, sin embargo, dichos requerimientos no fueran atendidos.

- Con el propósito de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

